

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) de que se amerita la elaboración de un expediente de hechos

Petición núm.: SEM-98-006
Peticionario: Grupo Ecológico “Manglar”, A.C.
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición: 20 de octubre de 1998
Fecha de esta notificación: 4 de agosto de 2000

I – RESUMEN EJECUTIVO

Conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o Acuerdo), el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) puede examinar peticiones que aseveren que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el artículo 14(1), el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte correspondiente, de acuerdo con el artículo 14(2). A la luz de la respuesta proporcionada por esa Parte, el Secretariado puede notificar al Consejo que considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos, en conformidad con el artículo 15. El Consejo puede entonces instruir al Secretariado para que prepare un expediente de hechos. El expediente de hechos final se pone a disposición pública mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Esta Notificación contiene el análisis realizado por el Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN, respecto de la petición presentada el 20 de octubre de 1998 por el Grupo Ecológico “Manglar”, A.C.

La petición asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de una granja camaronícola operada por Granjas Aquanova, S.A. de C.V. (en adelante, Granjas Aquanova), que supuestamente ha causado daños graves a humedales, a la calidad del agua, a los recursos pesqueros y al hábitat de ciertas especies con algún estatus de protección, en el estado de Nayarit, México. El 17 de marzo de 1999 el Secretariado determinó que la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y, considerando los criterios previstos en el artículo 14(2) del ACAAN, solicitó una respuesta de la Parte. México presentó su respuesta el 15 de junio de 1999.

Habiendo examinado la petición a la luz de la respuesta de la Parte en conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado notifica al Consejo por este conducto que esta petición amerita que se elabore un expediente de hechos respecto de algunas de sus

aseveraciones, mientras que otras no ameritan continuar su consideración en este proceso o en la elaboración de un expediente de hechos, y expone sus razones en el cuerpo de este documento. El Secretariado considera que la aseveración de que México incurre en una omisión en la aplicación efectiva de tres convenios internacionales para la protección de especies migratorias y humedales, no amerita la elaboración de un expediente de hechos.

El Secretariado notifica al Consejo por este conducto que a la luz de la respuesta de la Parte, esta petición sí amerita que se elabore un expediente de hechos relativo a las aseveraciones de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley Forestal (LF), las Normas Oficiales Mexicanas NOM-062-ECOL-1994¹ (NOM-062), la NOM-059-ECOL-1994² (NOM-059), la Ley de Aguas Nacionales (LAN) y su Reglamento (RLAN), la Ley de Pesca (LP) y su Reglamento (RLP), y el Código Penal Federal (CPF), respecto de las actividades de Granjas Aquanova.

II – ANTECEDENTES PROCESALES

El Secretariado de la CCA recibió el día 20 de octubre de 1998 una petición del Grupo Ecológico “Manglar”, A.C., conforme al artículo 14 del ACAAN. El 22 de octubre de 1998 el Secretariado solicitó ciertas aclaraciones sobre la petición, en conformidad con los apartados 2.2 y 3.10 de las Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (en adelante, las Directrices). Mediante escrito recibido el 5 de noviembre de 1998, el Peticionario envió sus aclaraciones y ratificaron su petición.

El 17 de marzo de 1999 el Secretariado determinó que la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN, y considerando los criterios previstos en el artículo 14(2) del ACAAN, el Secretariado solicitó una respuesta de la Parte. México presentó una respuesta al Secretariado el 15 de junio de 1999, conforme al artículo 14(3) del Acuerdo.

III – RESUMEN DE LA PETICIÓN

La Petición contiene muchas aseveraciones detalladas sobre omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, y cita más de treinta distintas disposiciones legales. Supuestamente, Granjas Aquanova ha violado los requerimientos en materia de impacto ambiental, destruyendo humedales y otro hábitat de especies protegidas. La petición también asevera que Granjas Aquanova descarga aguas residuales ilegalmente, causando daño al medio ambiente y a los recursos pesqueros en la zona, y que dichos recursos pesqueros han sido afectados por enfermedades supuestamente causadas por una nueva

¹ Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad que se ocasionen por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales a agropecuarios.

² Que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección.

especie de camarón que la empresa introdujo. El Peticionario afirma que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de estas supuestas violaciones.

En concreto, la petición asevera que en torno a este caso, México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones: artículos 117, 118, 119, 121, 123, 129, 130, 168 y 182 de la LGEEPA; artículo 51 de LF; NOM-062 y NOM-059; artículos 4, 9, 86 fracción III, 88, 92 y 119 fracciones I, II y VIII de la LAN; artículos 134, 135, 137 y 153 del RLAN; artículos 3 fracción VIII y 24 fracción XXIV de la LP; artículos 44, 48 y 50 del RLP; artículos 416 fracciones I y II, 418 y 420 fracción V del CPF; el *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la protección de las aves migratorias y de mamíferos cinegéticos*; la *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas* y el *Protocolo* que la modifica; y el *Acuerdo Tripartita de Cooperación para la protección de humedales y aves acuáticas*. En apoyo de algunos de sus argumentos, el Peticionario invoca también las siguientes disposiciones: artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); artículos 37, 40 y 62 del Reglamento Interior de la SEMARNAP; y artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).

Debido a que las aseveraciones de la petición son muy detalladas y variadas, no se abunda en su explicación en este punto. En la sección VI.2, que presenta el análisis del Secretariado sobre las aseveraciones para determinar si ameritan la elaboración de un expediente de hechos, el Secretariado resume las violaciones supuestamente cometidas por Granjas Aquanova. Para facilitar su estudio, las aseveraciones del Peticionario se han agrupado conforme al tema: impacto ambiental, agua, recursos pesqueros y delitos ambientales. Algunas de las aseveraciones se refieren a presuntas omisiones por no tomar medidas de aplicación, mientras que otras se refieren a la supuesta insuficiencia o ilegitimidad de las acciones tomadas por México. Aunque es claro que están relacionadas, los dos tipos de aseveraciones se abordan por separado.

IV – RESUMEN DE LA RESPUESTA DE LA PARTE

En su respuesta, presentada el 15 de junio de 1999, México afirma que está al tanto de los problemas ambientales existentes en la zona en la que opera Granjas Aquanova, señalando que está corrigiendo, mediante los medios legales a su alcance, el deterioro causado por las actividades que realizó la empresa en violación de las autorizaciones que le habían sido otorgadas.

La respuesta aborda de manera detallada cada una de las aseveraciones del Peticionario sobre incumplimiento por Granjas Aquanova, y responde a cada uno de los alegatos sobre omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte de México. La Parte enumera las acciones que ha realizado en supuesta aplicación efectiva de su legislación ambiental, mismas que incluyen procedimientos de evaluación del impacto ambiental, visitas de verificación, reuniones de trabajo e imposición de medidas

compensatorias. Al igual que en la sección anterior, no se intentó abundar en el resumen de la respuesta al gran número de aseveraciones de la petición, dado el grado de detalle con que se explican en la sección VI de esta Notificación.

Como un aspecto aparte, México señala que no es procedente la petición conforme al ACAAN, argumentando que el Peticionario debió agotar los recursos legales disponibles antes de presentar la petición, y que no lo han hecho. La respuesta afirma también que Parte considera que la denuncia popular no es un recurso.

V – ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 14(1) Y 14(2) DEL ACAAN

Como se ha mencionado, el 17 de marzo de 1999 el Secretariado determinó que la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN, y solicitó una respuesta de la Parte considerando los criterios previstos en el artículo 14(2) del ACAAN, misma que México presentó el 15 de junio de 1999.³

El artículo 14(1) del Acuerdo establece:

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
 - (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
 - (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
 - (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
 - (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte;
- y

³ El Secretariado llevó a cabo el análisis de esta petición conforme a los artículos 14(1) y 14(2) del ACAAN, antes de que se las modificaciones a las Directrices adoptadas en junio de 1999, que no exigían al Secretariado explicar su razonamiento en cada paso, como lo hacen ahora en el apartado 7.2 de las Directrices. Por ello, el Secretariado explica sus razones aquí.

- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

El artículo 14(1) no pretende establecer requisitos infranqueables para las peticiones, aunque en esta etapa se requiere de cierta revisión inicial.⁴ El Secretariado analizó con este enfoque la petición presentada por el Grupo Ecológico “Manglar”.

El preámbulo del artículo 14(1) exige que las peticiones aseveren que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. La petición contiene aseveraciones que satisfacen en este sentido el artículo 14(1) del ACAAN. El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de las operaciones de Granjas Aquanova al no verificar el cumplimiento por parte de esa empresa de todas las disposiciones ambientales que le son aplicables, y al no sancionarla adecuadamente por las violaciones detectadas en las visitas de inspección. La petición contiene aseveraciones de omisiones en la aplicación efectiva de la LGEEPA, la LF, la NOM-062, la NOM-059, la LAN y su Reglamento, la LP y su Reglamento, así como de omisiones en la persecución de ciertos delitos ambientales contemplado en el CPF.

A efecto de calificar para el proceso del artículo 14(1), las disposiciones citadas en una petición también deben satisfacer la definición de “legislación ambiental” contenida en el artículo 45(2) del ACAAN, que se refiere al propósito principal de tales disposiciones.⁵ En

⁴ Véanse, e.g., la Determinación conforme al artículo 14(1) en relación con la petición SEM-97-005/Animal Alliance of Canada, et al; y la Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) relativa a la petición SEM-98-003/Department of the Planet Earth, et al., en su versión revisada.

⁵ El artículo 45(2) del ACAAN establece:

Para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- (a) **"legislación ambiental"** significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:
- (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
 - (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o
 - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas
- en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.
- (b) Para mayor certidumbre, el término **"legislación ambiental"** no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.
- (c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.

Aun cuando el Secretariado no se rige por el principio de *stare decisis*, en ocasiones anteriores, al examinar otras determinaciones, ha señalado que las disposiciones citadas deben satisfacer la definición de legislación

el caso de esta petición, las disposiciones citadas satisfacen también la definición de legislación ambiental, cuya aplicación efectiva es materia de este proceso, ya que de su simple lectura se desprende que su propósito principal es la protección del medio ambiente, a través de la prevención y el control de emisiones y descargas contaminantes y de la protección de la flora y fauna silvestres, especies en peligro de extinción y su hábitat.

La petición cumple también los seis requisitos listados en el artículo 14(1). Ésta se presentó por escrito en español, idioma oficial designado por México.⁶ El Peticionario se identificó como el Grupo Ecológico “Manglar”, A.C., organización sin vinculación gubernamental establecida en San Blas, Nayarit, México.⁷ La petición contiene suficiente información, lo cual permitió al Secretariado revisarla. Incluye información acerca de las actividades de la empresa camaronícola Granjas Aquanova en Boca-Cegada en el Ejido Isla del Conde y sobre el daño al medio ambiente que supuestamente ha causado.⁸ La petición no parece encaminada a hostigar una industria, sino a promover la aplicación de la legislación ambiental para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, en especial del mangle y otras especies consideradas como amenazadas, raras o sujetas a protección especial, del área en que opera Granjas Aquanova.⁹ La petición incluye copias de las comunicaciones dirigidas a las autoridades (una denuncia popular y su ampliación) y las respuestas recibidas.¹⁰

Habiendo revisado la petición conforme al artículo 14(1) del ACAAN y determinado que cumple con los requisitos allí establecidos, el Secretariado consideró los factores señalados en el artículo 14(2) y determinó que la petición ameritaba solicitar una respuesta a México.

El artículo 14(2) dispone:

2. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;

ambiental. Véanse, e.g., las determinaciones del Secretariado, conforme al artículo 14(1) del ACAAN, para las siguientes peticiones: SEM-98-001/Instituto de Derecho Ambiental et al. (13 de septiembre de 1999), SEM-98-002/Héctor Gregorio Ortiz Martínez (18 de marzo de 1999) y SEM-97-005/Animal Alliance of Canada, et al. (26 de mayo de 1998).

⁶ Ver artículo 14(1)(a) del ACAAN y apartado 3.2 de las Directrices

⁷ Ver artículo 14(1)(b) y (f) del ACAAN.

⁸ Ver artículo 14(1)(c) del ACAAN y páginas 1 a 5 de la petición.

⁹ Ver artículo 14(1)(d) del ACAAN.

¹⁰ Ver artículo 14(1)(e) del ACAAN y páginas 11 y 12 de la petición.

- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Al tomar la decisión de que la petición ameritaba solicitar una respuesta de la Parte, el Secretariado consideró la gravedad de los daños que según el Peticionario se han causado al ecosistema, mediante la presunta destrucción de mangle y otras especies sujetas a protección, así como del hábitat de especies de este tipo; el supuesto desecamiento de humedales; los daños que presuntamente se han causado a las especies acuáticas por las supuestas descargas de aguas residuales y sustancias químicas sin tratamiento y la obstrucción de cauces; y la presunta amenaza a la salud de dichas especies por la introducción de una especie nueva sin la autorización correspondiente, todo en supuesta violación de la legislación aplicable.¹¹ Según el Peticionario, la autoridad ambiental no vigiló el cumplimiento por parte de Granjas Aquanova de todas las disposiciones que le son aplicables. La petición asevera que en los casos en que se llevaron a cabo acciones de verificación, las irregularidades detectadas se sancionaron con sanciones ilusorias o no se sancionaron, y que México ha renunciado a sus facultades de aplicación de la legislación respecto de las actividades de la empresa, mediante un convenio administrativo celebrado con Granjas Aquanova, que el Peticionario considera ilícito. La importancia de los recursos naturales presuntamente afectados se pone de manifiesto en los compromisos internacionales relacionados específicamente con su protección, que ha asumido México.¹² En vista de la presunta gravedad de los daños al medio ambiente que, según el Peticionario, se desprenden de las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, y dada la especial importancia de los recursos naturales de ese ecosistema por la presencia de supuestamente 29 especies sujetas a algún tipo de protección legal, en opinión del Secretariado, la petición plantea un asunto cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN, especialmente con relación a sus artículos 1 y 5.¹³

Según lo que señala la petición, el Peticionario acudió al recurso de denuncia popular disponible a los particulares conforme a la LGEEPA, para reportar las violaciones a la legislación ambiental que atribuyen a Granjas Aquanova.¹⁴ A modo de aclaración, cabe hacer referencia aquí a los comentarios que la respuesta de la Parte contiene sobre este punto, teniendo presente que la revisión de una petición por el Secretariado en conformidad con el artículo 14 del ACAAN se lleva a cabo previamente, y con independencia de la respuesta de la Parte.

La Parte en su respuesta parece sugerir que el artículo 14(2)(c) establece el *requisito* de que el peticionario *agote* los recursos legales disponibles. Al parecer del Secretariado, que difiere respetuosamente con lo asentado en la respuesta de la Parte, el texto del ACAAN es

¹¹ Páginas 2 a 5 de la petición.

¹² Ver instrumentos internacionales citados en la página 11 de la petición.

¹³ Ver artículo 14(2)(a) y (b) del ACAAN.

¹⁴ Ver artículo 14(2)(c) del ACAAN y anexos 2 a 9 de la petición.

claro en este aspecto. Según lo que señala el artículo 14(2), los factores en él listados son *consideraciones que orientan al Secretariado* para decidir si una petición amerita solicitar una respuesta a la Parte, a diferencia del artículo 14(1), que establece los requisitos que deben cumplir las peticiones para que el Secretariado proceda con su revisión. Entre esas consideraciones, el artículo 14(2)(c) incluye la cuestión de "...si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte...". Por otra parte, los apartados 5.6(c) y 7.5(b) de las Directrices, proporcionan mayor dirección sobre el sentido de este factor del artículo 14(2)(c), al señalar respectivamente, que "la petición deberá abordar [...] los recursos que estén al alcance de los particulares y disponibles bajo las leyes de la Parte, que se han perseguido..." y que para evaluar este asunto "...el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones: ...(b) si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos..." El Secretariado consideró a este respecto, que el Peticionario abordó en la petición los recursos que se han perseguido, y que se tomaron medidas razonables para acudir a ellos con anterioridad a la presentación de la petición.¹⁵ También es claro en opinión del Secretariado, que para efectos del artículo 14 del ACAAN, la denuncia popular es un recurso contemplado por la legislación de la Parte mexicana y disponible al peticionario para que acuda a esa Parte, previamente a la presentación de una petición.¹⁶ Como se ha mencionado, el 2 y 3 de diciembre de 1997 se presentó una denuncia popular sobre los asuntos planteados en la petición, que se amplió mediante escrito del 4 de agosto de 1998.

Como última consideración conforme al artículo 14(2), el Secretariado consideró que la petición no parece basarse en noticias de los medios de comunicación, ni hace referencia a ellas.¹⁷

Habiendo determinado que la petición cumplía con los requisitos del artículo 14(1) y tomando en cuenta en conjunto los factores previstos en el artículo 14(2), el Secretariado determinó el 17 de marzo de 1999 que la petición ameritaba una respuesta de la Parte. México presentó su respuesta al Secretariado el 15 de junio de 1999.

¹⁵ Véase la Determinación del Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN respecto de la petición SEM-97-007/Insituto de Derecho Ambiental (14 de julio de 2000).

¹⁶ La Parte señala que considera que la denuncia popular prevista en la LGEEPA no es un recurso, sino un mecanismo para informar a la autoridad sobre cuestiones ambientales (páginas 2 y 3 de la respuesta). El artículo 14(2)(c) hace alusión a "... los recursos disponibles conforme a la legislación de la Parte..." exigiendo que estén previstos en la legislación de la Parte, pero sin establecer otras limitaciones sobre las características de esos recursos. La denuncia popular está prevista en los artículos 189 y siguientes de la LGEEPA. Esta permite a cualquier persona recurrir a la autoridad ambiental para denunciar presuntas violaciones a las leyes o reglamentos ambientales o daños al medio ambiente. Se exige a la autoridad, entre otras cosas, que considere la denuncia, que si procede tome medidas y que informe al denunciante sobre cualquier resolución al respecto. La denuncia popular parece, entonces, un recurso contemplado por la legislación de la Parte mexicana y disponible al peticionario para que acuda a esa Parte, previamente a la presentación de una petición conforme al artículo 14 del ACAAN. Véase nuevamente, la Determinación del Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN respecto de la petición SEM-97-007/Insituto de Derecho Ambiental (14 de julio de 2000).

¹⁷ Ver artículo 14(2)(d) del ACAAN.

VI – ANÁLISIS DE LA PETICIÓN A LA LUZ DE LA RESPUESTA DE LA PARTE, CONFORME AL ARTÍCULO 15(1) DEL ACAAN

El artículo 15(1) del ACAAN dispone:

Cuando considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, el Secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.

En esta sección se analizan los alegatos sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental contenidos en la petición, a la luz de la respuesta proporcionada por México el 15 de junio de 1999.

En primer lugar, se indican las razones por las que el Secretariado considera que los alegatos relacionados con la falta de aplicación efectiva de los instrumentos internacionales citados en la petición (el *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la protección de las aves migratorias y de mamíferos cinegéticos*; la *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente con Hábitat de Aves Acuáticas* y el *Protocolo que la Modifica*, y el *Acuerdo Tripartita de Cooperación para la protección de humedales y aves acuáticas*) no ameritan continuar su consideración en este proceso ni en el expediente de hechos que pudiera elaborarse sobre esta petición.

En segundo lugar, en esta sección se analizan los alegatos relacionados con la protección del medio ambiente y los recursos naturales, según los citados artículos 117, 118, 119, 121, 123, 129, 130, 168 y 182 de la LGEEPA; el artículo 51 de la LF; la NOM-059; la NOM-062; los artículos 4, 9, 86 fracción III, 88, 92 y 119 fracciones I, II y VIII de la LAN; los artículos 134, 135, 137 y 153 del RLAN; los artículos 3 fracción VIII y 24 fracción XXIV de la LP; los artículos 44, 48 y 50 del RLP; y los artículos 416 fracciones I y II, 418 y 420 fracción V del CPF; y se indican las razones por las que, en lo que respecta a estos alegatos, el Secretariado considera que la petición amerita que se elabore un expediente de hechos.

1. Alegatos relacionados con la omisión en la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales citados sobre protección de las aves migratorias, mamíferos cinegéticos, humedales y aves acuáticas

La petición asevera que México está omitiendo aplicar de manera efectiva su legislación ambiental, dado que "... al permitir la destrucción de los ecosistemas que ha venido realizando la empresa Granjas Aquanova, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos también incumple con los compromisos..." contemplados en el *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la protección de las aves migratorias y de mamíferos cinegéticos*, la *Convención Relativa a los Humedales de*

*Importancia Internacional Especialmente con Hábitat de Aves Acuáticas y el Protocolo que la modifica, y el Acuerdo Tripartita de Cooperación para la protección de humedales y aves acuáticas.*¹⁸

En su respuesta, México afirma que estos instrumentos son legislación ambiental interna, pero que no son aplicables a los hechos planteados en la petición. La Parte también argumenta que los alegatos no son claros y que el Peticionario no indica en qué consisten las supuestas violaciones a los instrumentos internacionales citados, al no señalar las disposiciones específicas de esos instrumentos que presuntamente no se aplican de manera efectiva.¹⁹ Al parecer del Secretariado, la petición es suficientemente clara: el Peticionario asevera que al omitir la aplicación efectiva de su legislación ambiental, México está permitiendo la destrucción de los ecosistemas, y por ello incumple las obligaciones que ha contraído en esos instrumentos.²⁰ Ahora bien, aunque el alegato está claramente expresado en la petición, el Secretariado considera que la relación entre la supuesta omisión en la aplicación de las leyes nacionales respecto de las presuntas violaciones, y la supuesta omisión en la aplicación de los instrumentos internacionales, no se da de la manera descrita en la petición, por que como lo señala la Parte, los instrumentos no son aplicables a los hechos materia de la petición, aún cuando se consideran derecho mexicano interno. Los instrumentos internacionales citados llaman a los países signatarios a tomar medidas legislativas y reglamentarias para la protección de ciertas aves migratorias y mamíferos cinegéticos, y a designar en su territorio humedales de importancia internacional. Estos instrumentos no se refieren a la aplicación de su legislación nacional por parte de los países firmantes, y tampoco establecen obligaciones específicas (hipotéticamente: límites de contaminantes, criterios de calidad de los recursos u otras normas específicas sobre acuacultura, por ejemplo), que pudieran relacionarse con las violaciones argumentadas en la petición.

No obstante, si bien los instrumentos internacionales citados por el Peticionario no son directamente aplicables a los hechos referidos en la petición, esos instrumentos son, no obstante, relevantes a la aplicación efectiva de las otras disposiciones ambientales que cita la petición, porque subrayan la importancia que se ha dado en el marco jurídico mexicano a la protección de esos recursos naturales. Las disposiciones citadas en la petición se dirigen a proteger los mismos recursos tutelados por estos instrumentos internacionales, i.e. humedales, aves migratorias y mamíferos cinegéticos y su hábitat. La notada importancia de estos recursos se ha tomado en cuenta al considerar que la petición plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN, y al solicitar una respuesta a la Parte conforme al artículo 14(2), y se toma en cuenta ahora al considerar que la petición sí amerita la elaboración de un expediente de hechos, respecto de las aseveraciones del Peticionario que se analizan en el apartado siguiente.

En vista de lo anterior, el Secretariado considera que el alegato de que México está omitiendo aplicar de manera efectiva los instrumentos internacionales referidos en este

¹⁸ Página 11 de la petición.

¹⁹ Página 30 de la respuesta.

²⁰ Página 11 de la petición.

apartado, no amerita continuar su consideración en el proceso de esta petición ni en la elaboración de un expediente de hechos respecto de la misma.

2. Alegatos sobre omisiones en la aplicación efectiva de la LGEEPA, la LF, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-062 y NOM-059, la LAN y su Reglamento, la LP y su Reglamento, y el CPF

La petición asevera que, respecto de las actividades de la empresa camaronícola Granjas Aquanova, México está omitiendo aplicar de manera efectiva algunas disposiciones de las siguientes leyes y reglamentos ambientales: la LGEEPA, la LF, la NOM-062 y la NOM-059, la LAN y su Reglamento, la LP y su Reglamento, y el CPF. El Secretariado considera que los alegatos sobre omisiones en la aplicación efectiva de esas leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas sí ameritan la elaboración de un expediente de hechos. A la luz de la respuesta de la Parte, el Secretariado ha identificado cuestiones importantes relacionadas con la aplicación por parte de México de dichas disposiciones y la efectividad de las acciones de aplicación realizadas para la protección del medio ambiente y los recursos naturales tutelados por esas disposiciones respecto de Granjas Aquanova, y que se amerita la elaboración de un expediente de hechos.

En las secciones siguientes, se analizan en forma detallada las aseveraciones del Peticionario a la luz de la respuesta de la Parte y se explican las razones por las que se considera que la petición amerita que se elabore un expediente de hechos. Para facilitar el análisis y la explicación, primero se consideran las presuntas violaciones cometidas por Granjas Aquanova y las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte de México respecto de dichas violaciones, agrupándolas en función de su materia: impacto ambiental, agua, pesca y delitos ambientales (sub-apartado 2.1). En segundo término, se analizan los alegatos del Peticionario sobre la supuesta insuficiencia e ilegalidad de las acciones de aplicación que ha realizado México respecto de las presuntas violaciones de Granjas Aquanova (sub-apartado 2.2).

2.1. Alegatos sobre las presuntas violaciones de Granjas Aquanova y las presuntas omisiones de México en la aplicación efectiva de la legislación ambiental

La petición asevera y la respuesta de la Parte también indica, que la empresa Granjas Aquanova presuntamente ha cometido violaciones a la legislación ambiental o a las autorizaciones en materia de impacto ambiental otorgadas por el Instituto Nacional de Ecología (INE). Para efectos de este análisis, las presuntas violaciones (tanto administrativas como penales) pueden resumirse como sigue:

1. Incumplimiento de tres de las condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental para la primera etapa del proyecto en febrero de 1995,²¹ incumplimiento de

²¹ Página 6 de la petición y 10 de la respuesta. Condicionantes por las que se prohibía la instalación de campamentos, se ordenaba respetar la totalidad de la vegetación de manglar y establecer un programa de

- diversas condicionantes establecidas por el INE en diciembre de 1996,²² y desacato a instrucciones giradas por el INE en diciembre de 1997.²³
2. Desecamiento y relleno de lagunas sin autorización.²⁴
 3. Desmonte, derribo y quema de vegetación en hábitat de especies con algún estatus de protección sin autorización.²⁵
 4. Cambio de uso de suelo sin autorización.²⁶
 5. Remoción de la capa forestal sin autorización.²⁷
 6. Descarga de aguas residuales desde 1996 sin contar con el permiso correspondiente, sin llevar a cabo el monitoreo de las descargas requerido y en contravención de los límites de contaminantes aplicables.²⁸
 7. Mortandad de manglar sin autorización.²⁹
 8. Desvío de cauces naturales sin autorización.³⁰
 9. Desaparición acelerada de hábitat de especies con algún estatus de protección sin autorización.³¹
 10. Bloqueo de actividades pesqueras sin autorización.³²
 11. Comisión de delitos ambientales.³³

Partiendo de este resumen de las presuntas violaciones, en las secciones siguientes se analizan, a la luz de la respuesta de la Parte, las aseveraciones del Peticionario sobre omisiones de México en la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto de Granjas Aquanova en cada uno de los temas (impacto ambiental, agua, recursos pesqueros y delitos ambientales).

2.1.1 Análisis de las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental

2.1.1.1 Consideraciones sobre el ámbito temporal de aplicación de los requerimientos de autorización citados

resiembrar de manglar y se ordenaba el rescate y la reubicación de los ejemplares en mejor estado (identificándolos previamente al desmonte).

²² Páginas 7 y 8 de la petición y 10 de la respuesta. Condicionantes sobre el mantenimiento de un área de protección ecológica y un área de conservación dentro del área concesionada.

²³ Idem. Instrucciones relativas al retiro del tapón de la vena “Los Olotes”, y a la afectación de una superficie aproximada de 20 hectáreas de bosque de manglar en la zona de la vena “La Diabla” y “Los Olotes”.

²⁴ Páginas 2 de la petición y 4 de la respuesta.

²⁵ Páginas 2 y 4 de la petición y 5 y 6 de la respuesta.

²⁶ Páginas 2 de la petición y 5 y 10 de la respuesta.

²⁷ Páginas 3 de la petición y 5 de la respuesta.

²⁸ Página 3 de la petición y 11 de la respuesta.

²⁹ Páginas 3 y 4 de la petición y 12 de la respuesta.

³⁰ Páginas 4 de la petición y 13 de la respuesta.

³¹ Páginas 4 de la petición y 14 de la respuesta.

³² Páginas 5 de la petición y 15 y 16 de la respuesta.

³³ Páginas 5 de la petición y 16, 17, 22 y 23 de la respuesta.

La petición asevera que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental porque no ha requerido que Granjas Aquanova obtenga las autorizaciones previstas en la ley (artículos 28 de la LGEEPA, 12 y 19 bis11 de la LF y la Norma Oficial Mexicana NOM-062). México argumenta que los textos aplicables de la LGEEPA y la LF no son los textos citados en la petición, sino aquellos que estaban en vigor antes de las reformas a la LGEEPA del 13 de diciembre de 1996 y a la LF del 20 de mayo de 1997, debido a que el trámite de autorización se inició con anterioridad a la entrada en vigor de esas reformas. Por ello, esta sección se ocupa específicamente de la cuestión del ámbito temporal de aplicación de los requerimientos de autorización citados, mientras que las cuestiones sustantivas se discuten en la sección siguiente.

De acuerdo con el Decreto de reformas, en caso de procedimientos o recursos administrativos el momento de inicio del procedimiento o recurso en particular determina si las disposiciones aplicables son las anteriores o las posteriores a la reforma.³⁴ Sin embargo, es claro que en los demás casos, esto es, cuando no se trate de procedimientos o recursos administrativos que se hayan iniciado anteriormente, sino de obligaciones, las disposiciones aplicables son simplemente las que estaban en vigor en el momento de suceder los hechos. El Secretariado analizó las disposiciones citadas y las anteriores a la reforma para determinar qué disposiciones son aplicables a cada uno de los hechos señalados en la petición, y con base en ello examinó las aseveraciones del Peticionario.

En materia de impacto ambiental, es claro que las disposiciones aplicables son las anteriores a la reforma porque los trámites de Granjas Aquanova se iniciaron y concluyeron con anterioridad a ésta, salvo en el caso de la autorización para el dren de descarga fases II y III, expedida el 15 de abril de 1997, que la Parte confirma que se otorgó con fundamento en la LGEEPA actual.³⁵ En todo caso, tanto en su versión actual como en la versión previa a la reforma, la LGEEPA contempla la obligación de obtener una autorización de impacto ambiental para realizar proyectos que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables y ambas establecen la obligación de cumplir las condiciones que se les impongan para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.³⁶

³⁴ El artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma de la LGEEPA del 13 de diciembre de 1996 establece: Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento, y las demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

³⁵ Página 8 de la respuesta.

³⁶ El primer párrafo del artículo 28 de la LGEEPA, antes de la reforma disponía: La realización de obras y actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger el ambiente, deberán sujetarse a autorización previa del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría o de las entidades federativas o municipios, conforme a las competencias que señala esta Ley así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieren originar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

El artículo 28 de la LGEEPA vigente establece: La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las

El Peticionario menciona dos tipos de autorizaciones en materia forestal cuyo trámite incluye una evaluación de impacto ambiental: la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en selvas tropicales, y la autorización para el cambio de uso del suelo de áreas forestales. En cuanto al aprovechamiento de los recursos forestales maderables en selvas tropicales, la necesidad de esta autorización está prevista desde el texto original de la LF del 17 de diciembre de 1992,³⁷ y la contempla también la fracción V del artículo 28 de la LGEEPA vigente y la fracción III del artículo 12 de la LF vigente. Resulta entonces que la autorización mencionada es aplicable a actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables iniciadas a partir de la entrada en vigor de la LF el 17 de diciembre de 1992.

Por lo que se refiere a la autorización en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo de áreas forestales, que está prevista en la fracción VII del artículo 28 de la LGEEPA vigente, esta autorización es aplicable a las actividades realizadas a partir del 14 de diciembre de 1996, salvo que el procedimiento de autorización para realizarlas se haya iniciado con anterioridad a esa fecha.³⁸

Habiendo aclarado las cuestiones temporales sobre la ley aplicable en materia de impacto ambiental, se analizan a continuación los alegatos del Peticionario sobre la aplicación efectiva de esas disposiciones, a la luz de la respuesta de la Parte.

2.1.1.2 Análisis de los alegatos de la petición sobre impacto ambiental, a la luz de la respuesta de la Parte

disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

...VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

...X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

...XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y...

³⁷ Los artículos 11 y 12 de la Ley Forestal del 17 de diciembre de 1992, antes de la reforma del 20 de mayo de 1997 establecían:

artículo 11.- Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y para la forestación y reforestación en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere el artículo 12. [...]

artículo 12.- Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación y reforestación, deberán acompañarse de:

...III.- En el caso de aprovechamientos forestales de selvas tropicales y de especies de difícil regeneración, así como de áreas naturales protegidas, autorización de la Secretaría de Desarrollo Social en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable...

³⁸ Ver el segundo párrafo de la nota al pie número 36.

La petición asevera que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en las visitas que realizó a Granjas Aquanova, no verificó el cumplimiento de todas las disposiciones aplicables, aunque algunas de las violaciones que señala el Peticionario, sí fueron identificadas por la autoridad como irregularidades durante las visitas de verificación realizadas por la PROFEPA.³⁹ El Peticionario asevera que la PROFEPA no verificó el cumplimiento de la LF y su Reglamento, en cuanto a la evaluación del impacto ambiental, el uso de suelo forestal y el aprovechamiento de recursos forestales; ni de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-062 y NOM-059, en cuanto a efectos adversos a la biodiversidad y al hábitat de especies con algún estatus de protección.

En su respuesta, México explica el proceso de evaluación de impacto ambiental seguido respecto al proyecto de Granjas Aquanova y las acciones tomadas respecto a su desarrollo y operación. Aunque las acciones de la autoridad se describen con cierto detalle, la información proporcionada por la Parte no permite comprender cómo las acciones que México llevó a cabo representan la aplicación efectiva de los requerimientos sobre impacto ambiental citados en la petición.

En su respuesta, México explica que el proyecto de Granjas Aquanova constaba de tres etapas y que el INE concedió una autorización en materia de impacto ambiental para la primera etapa del proyecto el 7 de febrero de 1995, estableciendo 43 condicionantes. La Parte indica que el 16 y 17 de mayo de ese año, la PROFEPA realizó una visita de inspección y detectó irregularidades en el cumplimiento por parte de Granjas Aquanova de los términos de esa autorización, y que la Delegación de la PROFEPA en Nayarit realizó también una visita el 19 de abril de 1995. La Parte asevera que sancionó a Granjas Aquanova por estas irregularidades y que se llevaron a cabo acciones colaterales que condujeron a un programa de corrección de los impactos negativos, que aparentemente era un programa de siembra de manglar, aunque la respuesta no explica en qué consistió ese programa, ni cómo se verificó su cumplimiento y cuáles fueron los resultados de dicho programa. La respuesta señala también que la autoridad detectó en la visita de inspección que la empresa realizó desmontes, tumba y quema de manglares y la remoción de la capa forestal sin autorización de uso de suelo forestal, pero que la autoridad sancionó esta falta administrativa. La respuesta no especifica en qué consistió la sanción,⁴⁰ aunque señala que los trabajos de roza, tumba y quema se suspendieron el 9 de mayo de 1995 y que se negó la autorización de cambio de uso de suelo forestal el 28 de mayo de 1996.⁴¹

La respuesta indica que la segunda etapa del proyecto en materia de impacto ambiental se autorizó el 21 de junio y el 8 de julio de 1996, y la tercera etapa se autorizó el 2 de marzo y el 19 de mayo de 1997. En cuanto a la autorización de aprovechamiento forestal, la Parte no confirma ni niega en su respuesta que la empresa Granjas Aquanova llevó a cabo el aprovechamiento forestal en selva tropical, y no es claro tampoco con base en la petición, que ésta haya sido una de las actividades realizadas por la empresa. Lo que la respuesta

³⁹ Páginas 5 y 10 de la respuesta y anexos 17, 18, 19 y 20.

⁴⁰ El artículo 171 de la LGEEPA entonces aplicable contemplaba como sanciones administrativas la multa, la clausura y el arresto administrativo.

⁴¹ Página 5 de la respuesta.

argumenta es que no le estaban requeridas a la empresa las autorizaciones señaladas por el Peticionario por no estar en vigor las disposiciones relevantes. Como se indicó en la sección anterior, la LF vigente desde 1992, establece la necesidad de obtener una autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables, y dispone que en caso de selvas tropicales, la evaluación del impacto ambiental es requisito para dicha autorización.⁴² No obstante, si bien es claro que este requisito era exigible en ese momento, no es claro con base en la información proporcionada en la petición, ni con base en la respuesta de la Parte, si las actividades de la empresa Granjas Aquanova de hecho incluyen o no el aprovechamiento de recursos forestales maderables en términos de la LF.

No ocurre lo mismo respecto de la autorización para el cambio de uso de suelo forestal, ya que de la respuesta de la Parte se desprende que la falta de autorización de uso de suelo forestal fue una de las irregularidades detectadas en la inspección del 22 de enero de 1996, y la propia respuesta señala que el 28 de mayo de 1996 se negó dicha autorización.⁴³ Por todo lo anterior, no se confirman los fundamentos de la aseveración de la Parte de que no fuera necesaria la autorización para el cambio de uso del suelo forestal.⁴⁴

Otro alegato sobre evaluación de impacto ambiental, se basa en dos Normas Oficiales Mexicanas. La petición indica que las actividades de Granjas Aquanova se realizaron en hábitat de especies con algún estatus de protección conforme a la NOM-059.⁴⁵ El Peticionario argumenta que esta situación hace exigible la presentación de una manifestación en materia de impacto ambiental, para que la autoridad evalúe la posibilidad de que se lleven a cabo actividades diferentes al cambio de uso de suelo, en virtud del artículo 4.7 de la NOM-062,⁴⁶ que dispone:

... **4.7** En caso de encontrarse especies de flora o fauna listadas en la norma oficial mexicana correspondiente como raras, amenazadas, en peligro de extinción, o sujetas a protección especial, únicamente se evaluará la posibilidad de llevar a cabo algún tipo de aprovechamiento sustentable del suelo u otros recursos, diferente al cambio de uso del suelo, que no implique la desaparición local de estas especies y sus requerimientos de hábitat. La evaluación estará sujeta a que el interesado presente una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general...

La respuesta de la Parte confirma la existencia de especies con algún estatus de protección en la zona en que opera Granjas Aquanova, pero no es claro con base en dicha respuesta, cómo se aplicó esta disposición en la autorización en materia de impacto ambiental, ni en los procedimientos de verificación del cumplimiento realizado por PROFEPA respecto de las actividades de esa empresa. Por otro lado, aunque la Parte en su respuesta no plantea

⁴² Ver *supra* página 14.

⁴³ Página 5 de la respuesta.

⁴⁴ Página 7 de la respuesta.

⁴⁵ Páginas 2 y 4 de la petición y 7 de la respuesta. La respuesta señala errores en la clasificación que hace el Peticionario de las especies en cuestión, respecto del estatus específico concedido en la NOM.

⁴⁶ Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad que se ocasionen por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales a agropecuarios.

esta consideración, al parecer del Secretariado no es claro tampoco si esta disposición es aplicable al asunto planteado en la petición. Las disposiciones de esa norma oficial mexicana se refieren al cambio de uso de suelo de terrenos forestales a agropecuarios, mientras que la información contenida en la petición y en la respuesta, no permite confirmar que las actividades de Granjas Aquanova incluyen agricultura o ganadería.

Por lo que hace a los requerimientos de impacto ambiental contemplado en el artículo 28 de la LGEEPA, el procedimiento de impacto ambiental tiene como objeto la evaluación del impacto ambiental potencial de un proyecto y el establecimiento de los requisitos a que deberá sujetarse ese proyecto en caso de ser autorizado. Por su parte, la autorización de impacto ambiental D.O.O.P.-0333 de Granjas Aquanova del 7 de febrero de 1995 establece en su Considerando Decimotercero que el incumplimiento a sus términos y condiciones “invalidará” la autorización. Las subsiguientes autorizaciones, de fechas 21 de junio y 8 de julio de 1996 para la segunda etapa, y 2 de marzo y 19 de mayo de 1997 para la tercera etapa, señalan que el incumplimiento de sus disposiciones “podrá invalidar” la autorización concedida. La respuesta de la Parte no explica las razones por las que se concedieron las autorizaciones para las etapas segunda y tercera en vista del grado de incumplimiento observado por la autoridad respecto de la autorización de la primera etapa, ni los motivos por los que la primera autorización no se invalidó en aplicación efectiva de su Considerando Décimo. Lo anterior es relevante especialmente en vista de la importancia dada por las propias autorizaciones, y reconocida expresamente por la Parte, al estricto cumplimiento de los términos de la autorización en materia de impacto ambiental en este caso.⁴⁷

Además de aseverar que no se han obtenido y aplicado las autorizaciones correspondientes, la petición destaca en particular las siguientes presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental.

El Peticionario señala que la PROFEPA detectó el incumplimiento de los términos de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por el INE en las visitas de inspección realizadas en abril de 1995. El Peticionario afirma que si bien se ordenó la suspensión de las actividades de roza, tumba y quema que llevaba a cabo Granjas Aquanova en contravención de la autorización del INE, el procedimiento administrativo correspondiente a esas infracciones se dió por terminado el 12 de mayo de 1995 como resultado de una reunión de trabajo en la que se acordó que el INE redictaminaría la evaluación de impacto ambiental en un plazo de 30 días. Ni la petición ni la respuesta indican que ese nuevo dictamen se haya emitido, o que se haya dado otro seguimiento a ese asunto en particular.

Según señala el Peticionario, la PROFEPA realizó otras visitas de verificación en enero de 1996 en las que una vez más se detectaron irregularidades respecto de las condicionantes establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental expedida por el INE. La

⁴⁷ En la página 4, la respuesta indica que los límites y condicionantes establecidos en la autorización de impacto ambiental son los límites dentro de los cuales las actividades de la empresa “podrían haber resultado viables desde el punto de vista ambiental”.

respuesta de la Parte menciona que efectivamente el 22 de enero de 1996 se detectaron irregularidades por la construcción de un dren de descarga que ocasionó daños, así como irregularidades en materia forestal, por no contar con autorización de uso de suelo y por remoción de 3.35 hectáreas de manglar. No es claro con base en la respuesta de la Parte si se tomaron medidas de aplicación al efecto.

Por último, el Peticionario señala que el último procedimiento administrativo, iniciado en diciembre de 1997, respecto de las diversas presuntas violaciones por parte de Granjas Aquanova, incluyendo las mencionadas en este apartado, se dio por terminado mediante un convenio administrativo, firmado el 30 de marzo de 1998, que el Peticionario considera contrario a derecho. Este aspecto se analiza con más detalle en el apartado 2.2 sobre las acciones de aplicación que México ha llevado a cabo con relación a Granjas Aquanova.

Como se ha dicho, la información proporcionada por la Parte no permite comprender cómo las acciones que México ha emprendido representan la aplicación efectiva de los requisitos relacionados con el impacto ambiental, citados en la petición, respecto de Granjas Aquanova. No se desprende de la respuesta de la Parte cómo las acciones emprendidas por la autoridad que menciona la respuesta, contribuyeron al cumplimiento de los límites dentro de los cuales, según la propia respuesta, las actividades de Granjas Aquanova “podrían haber resultado viables desde el punto de vista ambiental”, en aplicación efectiva de los requerimientos y condicionantes en materia de impacto ambiental.

El Secretariado considera que amerita elaborarse un expediente de hechos respecto de las aseveraciones en esta petición sobre la presunta omisión en la aplicación efectiva de los requerimientos en materia de impacto ambiental contenidos en la LGEEPA, la LF y la NOM-062, así como en las autorizaciones de impacto ambiental correspondientes al proyecto, ya que estas presuntas omisiones no se descartan a la luz de la respuesta de la Parte. El expediente de hechos deberá contemplar información sobre las acciones de aplicación que siguieron a las visitas de inspección, como los programas colaterales mencionados por la Parte, y otras acciones de aplicación que se hubiesen tomado, y sobre la efectividad de esas acciones en lograr el cumplimiento de los términos de las autorizaciones de impacto ambiental y de las disposiciones de la legislación ambiental aplicables que se citan.

2.1.2 Análisis de las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de agua

El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 117, 118, 119, 121, 123, 129 y 130 de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos respecto de Granjas Aquanova. El Secretariado tomó las disposiciones vigentes como referencia debido a que la reforma a la LGEEPA en 1996 no representó modificaciones que afecten el

análisis de estos alegatos.⁴⁸ La petición asevera también, que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 86 fracción III, 88 y 119 fracciones I, II y VII de la LAN⁴⁹ y 134, 135 y 137 del RLAN.⁵⁰

⁴⁸ LGEEPA, artículo 117.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;
- II.- Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV.- Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
- V.- La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

LGEEPA, artículo 118.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I.- La expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;
- II.- La formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales;
- III.- Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse;
- IV.- El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva en términos de la Ley de Aguas Nacionales;
- V.- Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en general los usuarios de las aguas propiedad de la nación, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones;
- VI.- La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, superficiales y subterráneos, y
- VII.- La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que éstos puedan recibir.

LGEEPA, artículo 119.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables.

LGEEPA, artículo 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

LGEEPA, artículo 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

LGEEPA, artículo 129.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan.

LGEEPA, artículo 130.- La Secretaría autorizará el vertido de aguas residuales en aguas marinas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las normas oficiales

mexicanas que al respecto expida. Cuando el origen de las descargas provenga de fuentes móviles o de plataformas fijas en el mar territorial y la zona económica exclusiva, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina para la expedición de las autorizaciones correspondientes.

⁴⁹ LAN, artículo 86.– "La Comisión" tendrá a su cargo:

... III. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas de jurisdicción federal, de aguas residuales vertidas directamente en aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno cuando dichas descargas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos; y en los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;...

LAN, artículo 88.– Las personas físicas o morales requieren permiso de "La Comisión" para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

"La Comisión" mediante acuerdos de carácter general por cuenca, acuífero, zona, localidad o por usos podrá sustituir el permiso de descarga de aguas residuales por un simple aviso.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

LAN, artículo 119.– "La Comisión" sancionará, conforme a lo previsto por esta ley, las siguientes faltas:

I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales residuales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de calidad y condiciones particulares establecidas para tal efecto;...

...VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiera en los términos de la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional, sin permiso de la "La Comisión" o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional;...

⁵⁰ RLAN, artículo 134. Las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas, bajo su responsabilidad y en los términos de ley, a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

RLAN, artículo 135. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la "Ley", deberán:

I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales que les expida "La Comisión", o en su caso, presentar el aviso respectivo a que se refiere la "Ley" y este Reglamento;

II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso de descarga correspondiente;

III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;

IV. Instalar y mantener en buen estado, los dispositivos de aforo y los accesos para muestreo que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

V. Informar a "La Comisión" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para expedir el permiso de descarga correspondiente;

VI. Hacer del conocimiento de "La Comisión", los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieran fijado;

En términos generales, las disposiciones citadas en materia de agua establecen lo siguiente: los criterios aplicables para la prevención y control de la contaminación del agua; la necesidad de obtener un permiso para la descarga de aguas residuales; la obligación de los usuarios de observar los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás condiciones particulares de descarga y de realizar el tratamiento correspondiente de las descargas; el mandato de la Comisión Nacional del Agua (CNA) de vigilar el cumplimiento de estas disposiciones; la responsabilidad de quien use o aproveche aguas nacionales de prevenir su contaminación; y la obligación de los usuarios de cubrir los pagos de derechos aplicables, de llevar a cabo el monitoreo correspondiente de la calidad de sus descargas, y de notificar los resultados periódicamente a la autoridad.

El Peticionario asevera que a pesar de que la CNA es el órgano competente para hacer cumplir la LAN, la CNA sólo ha requerido a la empresa Granjas Aquanova que "regularice" su situación, y no ha aplicado de manera efectiva la ley y su reglamento. Aseveran que la CNA ha omitido aplicar las disposiciones citadas ante: 1) el aprovechamiento de agua que realiza la empresa sin autorización, 2) la descarga de aguas residuales que realiza la empresa sin autorización, 3) la obstrucción de corrientes naturales que llevó a cabo la empresa sin permiso, y 4) el deterioro de la calidad del agua en la zona por las actividades de Granjas Aquanova.

La respuesta de la Parte a los alegatos relacionados con las supuestas violaciones de Granjas Aquanova en materia de agua, se basa en un informe de la CNA rendido el 22 de abril de 1999 a la SEMARNAP con motivo de esta petición.⁵¹ Analizamos ahora cada una

VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

VIII. Sujetarse a la vigilancia y fiscalización que para el control y prevención de la calidad del agua establezca "La Comisión", de conformidad con lo dispuesto en la "Ley" y el "Reglamento";

IX. Llevar un monitoreo de la calidad de las aguas residuales que descarguen o infiltren en los términos de ley y demás disposiciones reglamentarias;

X. Conservar al menos durante tres años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen, en los términos de las disposiciones jurídicas, normas, condiciones y especificaciones técnicas aplicables, y

XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias.

Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y mediante un simple aviso.

RLAN, artículo 137. Es responsabilidad de los usuarios del agua y de todos los concesionarios a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto de la "Ley", incluidas las unidades y los distritos de riego, cumplir con las normas oficiales mexicanas y en su caso con las demás condiciones particulares de descarga, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de substancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores.

"La Comisión" promoverá y realizará, en su caso, las acciones y medidas necesarias, y se coordinará con las autoridades competentes para la expedición de las normas oficiales mexicanas que se requieran para hacer compatible el uso del suelo con los objetivos de prevención y control de la contaminación de las aguas y bienes nacionales. En la fijación de normas oficiales mexicanas para el uso del suelo, que puedan afectar aguas nacionales, se deberá recabar la opinión técnica de "La Comisión".

⁵¹ Página 11 y Anexos 13 y 14 de la respuesta.

de las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental listadas en el párrafo anterior a la luz de la respuesta de la Parte.

1) Aprovechamiento de agua. Según el mencionado reporte de la CNA, no es aplicable el permiso de aprovechamiento de agua a que alude el Peticionario porque ese agua se extrae de lagunas, esteros y venas, que son aguas marinas. En la respuesta no se indica, sin embargo, el fundamento para calificar a estos cuerpos de aguas como aguas marinas, ni para afirmar que por ello no se requiera de autorización para su aprovechamiento.

2) Descarga de aguas residuales. La respuesta de la Parte menciona que la empresa efectivamente descargó aguas residuales sin el permiso correspondiente desde 1996 y aparentemente hasta el 6 de noviembre de 1998, cuando se expidió el permiso 08NAY104898/13BKGE98 para una de las tres descargas. A la respuesta se anexó una constancia de haberse otorgado ese permiso, más no el permiso mismo. Según señala la respuesta, ese permiso se inscribió en el Registro Público de Derechos de Agua el 21 de diciembre de 1998. La respuesta de la Parte también menciona que el permiso respecto de las otras dos descargas está en trámite, y que existe un dictamen técnico favorable del 11 de diciembre de 1998, si bien tampoco se anexó a la respuesta el mencionado dictamen u otros documentos concernientes al trámite del permiso.

3) Desvío de cauces. La respuesta califica de cierta la aseveración de que la empresa desvió cauces naturales, sin embargo, la Parte alega que ello estaba contemplado por la autorización en materia de impacto ambiental, aunque no especifica en cuál de las tres autorizaciones supuestamente se permite la desviación de cauces, ni la cláusula correspondiente. Tampoco se desprende de la respuesta el fundamento para que en una autorización de impacto ambiental el INE pudiera conceder permiso para realizar una actividad cuya autorización, o sanción en su caso, compete a la CNA.⁵² La respuesta señala también que las obstrucciones en las venas Los Olotos y La Cegada, habían sido ya destapadas por la empresa, presuntamente al momento de presentarse la respuesta. No se indica el estado de las presuntas obstrucciones en las venas La Tronconuda y La Atascona, señaladas por el Peticionario como obstruidas, ni las acciones que la Parte hubiese tomado al respecto, en vista de la prohibición de desviar u obstruir cauces sin permiso, prevista en la fracción VIII del artículo 119 de la LAN.⁵³

4) Monitoreo de la calidad del agua. El Peticionario asevera que la falta de monitoreo de la calidad del agua es una violación de la legislación ambiental y una omisión en la aplicación efectiva por parte de la CNA. La respuesta señala que la CNA manifestó que ha desarrollado un programa mensual de monitoreo de la calidad del agua, que supuestamente contempla los principales esteros relacionados con las actividades de Granjas Aquanova. También se señala en la respuesta que la empresa cuenta con un programa de monitoreo

⁵² La fracción VIII del artículo 119 de la LAN establece que la CNA sancionará el desvío de cauces que se realice sin permiso otorgado por esa Comisión. La competencia de la CNA para expedir permisos en materia de desvío de cauces, vasos o corrientes se encuentra prevista en el artículo 9º fracción VII de la LAN, aunque esta fracción no fue citada en la petición.

⁵³ *Supra* nota al pie número 49.

para cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-089-ECOL-1994.⁵⁴ La CNA también reportó que los muestreos realizados en 4 sitios (presuntamente entre octubre de 1998 y abril de 1999) demostraron que la calidad del agua residual cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996.⁵⁵ Ninguna de estas afirmaciones está acompañada por datos de muestreo u otros documentos que acrediten estos hechos y muestren los resultados.

Como se ha mencionado, la respuesta de la Parte aborda las cuestiones de aplicación por la CNA de las disposiciones citadas en la petición, con base en lo que la propia CNA manifestó en su informe, pero ni el reporte de la CNA ni la respuesta de la Parte proporciona información para comprender cómo las acciones de la CNA pueden interpretarse como aplicación efectiva de la legislación ambiental citada para la prevención y control de la contaminación del agua y la protección de los ecosistemas acuáticos. Las presuntas omisiones en materia de agua descritas en la petición no pueden descartarse a la luz de la respuesta de la Parte, por lo que el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos al respecto.

2.1.3 Análisis de las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de pesca

El Peticionario asevera que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de la LP y su Reglamento al introducir una especie de camarón de interés comercial (cepa SPR43 de camarón azul) en cuya producción presuntamente se desarrollan plagas virales.⁵⁶ El Peticionario asevera que más de quinientos pescadores han sido afectados económicamente por la gran mortandad de las especies pesqueras que capturaban, así como por la obstrucción de algunas venas por las que transitaban para realizar sus actividades pesqueras.⁵⁷

Los artículos 3º fracción VIII y 24 fracción XXIV de la LP y 44, 48 y 50 del RLP, señalados en la petición, establecen las facultades federales en materia de introducción de especies de flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal y de sanidad acuícola. Las disposiciones señalan como infracción a esa ley el introducir o manejar especies que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros, y establecen la necesidad de obtener una concesión para realizar actividades de acuicultura y de sujetarse a ciertas normas sanitarias.⁵⁸

⁵⁴ La NOM-089-ECOL-1994 citada en la página 12 de la respuesta, establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores provenientes de las actividades de cultivo agrícola. Cabe señalar aquí, que al parecer del Secretariado no es claro que la empresa realice actividades agrícolas.

⁵⁵ Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

⁵⁶ Página 4 de la petición.

⁵⁷ La petición señala que el volumen de pesca disminuyó en un 80% en la población de San Blas y en un 100% en el margen izquierdo del Río Santiago (página 5).

⁵⁸ La Ley de Pesca en sus artículos 3 y 24 establece:

La respuesta de la Parte afirma que son falsas las aseveraciones del Peticionario a este respecto. La respuesta señala que Granjas Aquanova cuenta con una concesión que le otorgó la Dirección General de Acuicultura de la SEMARNAP, si bien no se anexan copias de la concesión. La Parte afirma también que la especie en cuestión no produce plagas virales, y que ello presuntamente se ha mostrado en los certificados sanitarios que según la Parte se han presentado previamente a cada período de siembra, aunque tampoco se anexan copias de esos certificados sanitarios.

Sobre las aseveraciones del Peticionario de que ha disminuido la pesca sustancialmente por las operaciones de la empresa, la respuesta de la Parte afirma que por oficio de la Dirección de Acuicultura de SEMARNAP, del 26 de abril de 1999, se informó que la producción pesquera no ha disminuido sino aumentado. Este oficio no se anexa a la respuesta de la Parte, ni se proporcionan otros datos que permitan descalificar las aseveraciones del Peticionario al respecto.⁵⁹

En síntesis, la respuesta de la Parte niega las aseveraciones del Peticionario, más no proporciona un sustento para descartar esas aseveraciones, y para comprender cómo la Parte ha aplicado la legislación ambiental citada para la protección efectiva de los recursos pesqueros con relación a introducción de especies, respecto de Granjas Aquanova. En este sentido, el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos respecto de las aseveraciones de la petición en materia de pesca, descritas en este apartado.

LP, artículo 3o. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Secretaría de Pesca, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal, las que deberán establecer la coordinación necesaria con esta Secretaría, la cual estará facultada para:

...VIII. Regular la introducción de especies de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal; definir las normas técnicas sanitarias para garantizar el sano desarrollo de las especies acuáticas y comprobar las medidas de prevención y control en materia de sanidad acuícola, en forma directa o por medio de laboratorios debidamente acreditados, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;...

LP, artículo 24. Son infracciones a lo establecido en la presente Ley:

...XXIV. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros; y...

El Reglamento de la Ley de Pesca, por su parte dispone:

RLP, artículo 44.- Acuicultura es el cultivo de especies de la fauna y flora acuáticas, mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todo estadio biológico y ambiente acuático y en cualquier tipo de instalación.

Sólo requerirá de concesión, la acuicultura que se realice en cuerpos de agua de jurisdicción federal.

RLP, artículo 48.- Los acuicultores que no requieran de concesión para esta actividad deberán inscribirse en el Registro Nacional de Pesca dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio de sus operaciones.

Quienes realicen actividades acuícolas en los términos de este artículo, quedarán obligados a cumplir las normas de carácter sanitario que emita la Secretaría, así como las demás que resulten aplicables.

RLP, artículo 50.- Sólo se concederá autorización para la introducción de especies de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, cuando se acredite que las especies a introducir se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar las especies locales u ocasionar problemas de salud pública.

Queda prohibida la introducción de especies que ocasionen la extinción de las nativas.

⁵⁹ Página 16 de la respuesta.

2.1.4 Análisis de las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental sobre delitos ambientales

El Peticionario asevera que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva del CPF respecto de delitos ambientales cometidos presuntamente pro Granjas Aquanova.

Los hechos que según el Peticionario además de implicar violaciones administrativas, son constitutivos de delitos, incluyen: el desecamiento y rellenado de lagunas, desmonte, derribo y quema de vegetación en hábitat de especies con algún estatus de protección sin autorización; cambio de uso de suelo sin autorización; remoción de la capa forestal sin autorización; descarga de aguas residuales sin contar con el permiso correspondiente, sin llevar a cabo el monitoreo de las descargas requerido y en contravención de los límites de contaminantes aplicables; mortandad de manglar sin autorización; desvío de cauces naturales sin autorización; desaparición acelerada de hábitat de especies con algún estatus de protección; y bloqueo de actividades pesqueras sin autorización.⁶⁰

La respuesta de la Parte señala que la autoridad ambiental ha presentado informes ante el Ministerio Público, solicitados en virtud de la averiguación previa DGMPE/C/I-3/039/98 sobre la presunta comisión de delitos ambientales, supuestamente iniciada a raíz de la denuncia penal presentada por el Peticionario con relación a Granjas Aquanova. La respuesta afirma sin embargo, que en virtud del artículo 16 del Código Federal de

⁶⁰ En la página 5 de la petición, se citan los siguientes artículos del Código Penal Federal:

CPP, artículo 416.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa de mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito, al que sin la autorización que en su caso requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I.- Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas...

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población la pena se podrá elevar hasta tres años más; o ...

II.- Destruya, deseque, rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

CPP, artículo 418.- Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale arboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito.

La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

CPP, artículo 420.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito a quien:

...IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos...

V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestre señaladas en la fracción anterior.

Procedimientos Penales no se pueden dar a conocer esos informes y no proporciona más información sobre el estado que guarda la averiguación previa o sobre el asunto a que se refirió.⁶¹ La Parte argumenta además, que los delitos aplicables son los previstos en la LGEEPA anterior a la reforma del 14 de diciembre de 1996, y no los previstos en el CPF que invoca el Peticionario, ya que según la Parte los supuestos delitos se cometieron antes de la mencionada reforma.⁶²

El Secretariado consideró, primero, si de acuerdo con el artículo 14(3)(a) del ACAAN, no debiera continuar con el trámite respecto de estas aseveraciones, si es que esas aseveraciones son materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, y determinó que no está impedido para continuar. Conforme a los artículos 14(3)(a) y 45(3), las aseveraciones no se revisarían más si el procedimiento aún está “pendiente de resolución”, si se trata de un procedimiento “iniciado por la Parte de manera oportuna y conforme a su legislación”, y si los asuntos materia de ese procedimiento son los mismos a los de la petición.⁶³

La respuesta de la Parte no invoca estas disposiciones del ACAAN, sino que sólo señala que tiene conocimiento de que existe la averiguación previa mencionada porque ha rendido informes en ella, e indica que se inició por la denuncia del Peticionario.⁶⁴ Por tanto, no está establecido que el procedimiento esté “pendiente”, y el procedimiento no parece haber sido “iniciado por la Parte”. Además, no está claro que los asuntos materia de la averiguación previa sean los mismos que los planteados en la petición. Como se ha mencionado, la única información proporcionada sobre la averiguación previa, es la indicación de que las autoridades ambientales proporcionaron informes en esa averiguación previa. No puede establecerse, con base en la información proporcionada por la Parte, que la averiguación previa supuestamente iniciada con relación a los presuntos delitos de Granjas Aquanova, de hecho se refiera a los mismos hechos referidos por el Peticionario, ni que se basa en las mismas disposiciones legales señaladas en la petición.

Habiendo determinado que no está impedido por el artículo 14(3) para continuar su revisión de estas aseveraciones, y no habiendo indicación de que podría haber duplicación o interferencia con un procedimiento pendiente, el Secretariado consideró estos alegatos a la luz de la respuesta de la Parte, para determinar si ameritan la elaboración de un expediente de hechos.⁶⁵ Las aseveraciones de la petición incluyen alegatos de que ciertas acciones específicas y actividades continuas de Granjas Aquanova son delitos ambientales conforme a los artículos 416, 418 y 420 del CPF, y que estas disposiciones no se han aplicado. Estas

⁶¹ Páginas 17 y 23 de la respuesta.

⁶² Páginas 16 y 17 de la respuesta.

⁶³ Véase, e.g., la Determinación del Secretariado de conformidad con el artículo 15(1) con relación a la petición SEM-96-003/The Friends of the Oldman River (2 de abril de 1997); y la Notificación del Secretariado al Consejo sobre la elaboración de un expediente de hechos con relación a la petición SEM-97-001/B.C. Aboriginal Fisheries Commission, et al. (27 de abril de 1998).

⁶⁴ Página 17 de la respuesta.

⁶⁵ Véase la Determinación del Secretariado de conformidad con el artículo 15(1) con relación a la petición SEM-96-003/The Friends of the Oldman River (2 de abril de 1997).

disposiciones entraron en vigor en diciembre de 1996. Al menos en dos casos la petición señala que hasta octubre de 1998 (cuando se presentó la petición), se realizaban los supuestos hechos delictuosos. En particular, el Peticionario afirma que el rellenado y desecamiento de lagunas se inició en 1995 y ha continuado hasta la fecha de la petición, y aseveran que desde el primer semestre de 1996 hasta la fecha de la petición Granjas Aquanova llevaba a cabo las descargas de aguas residuales supuestamente tipificadas como delito. En los demás casos no se precisan las fechas en que se dieron los hechos de manera que pueda considerarse si sucedieron cuando los delitos ambientales estaban previstos en la LGEEPA, como lo afirma la Parte, o bajo las disposiciones del CPF, como lo señala el Peticionario.⁶⁶ Como se expuso anteriormente, la respuesta a estos alegatos indica que se inició una averiguación previa, presuntamente en 1998, pero no se desprende de la respuesta de la Parte que el asunto investigado por la Parte sea el mismo que el asunto planteado por el Peticionario, ni se sigue que se hayan tomado acciones de aplicación respecto de los alegatos del Peticionario, o que no fueran requeridas. Por el contrario, la información proporcionada por la Parte parece indicar que Granjas Aquanova pudo haber llevado a cabo actividades presuntamente delictuosas, y que no se ha tomado medidas de aplicación al respecto. La respuesta no proporciona ninguna base para considerar que los alegatos del Peticionario de una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental sobre este asunto ameriten desestimarse. Por estas razones, el Secretariado considera que se amerita un expediente de hechos respecto de estos alegatos de la petición.

2.2. Alegatos sobre las acciones de aplicación por parte de México

En el sub-apartado 2.1 anterior se examinaron, a la luz de la respuesta de la Parte, las aseveraciones sobre omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental con relación a las actividades de Granjas Aquanova. En este sub-apartado se analizan, también a la luz de la respuesta de la Parte, los alegatos del Peticionario sobre las acciones de aplicación que la Parte ha emprendido respecto de las supuestas violaciones de Granjas Aquanova, y que el Peticionario considera insuficientes, y en un caso, contrarias a derecho.

El Peticionario asevera que en los procedimientos administrativos relacionados con las violaciones de Granjas Aquanova no se ha aplicado dicha legislación ambiental de manera efectiva. Afirman que “[c]on motivo de las irregularidades que detectó, la PROFEPA emitió dos resoluciones administrativas en las fechas 6 de enero de 1996 y 5 de diciembre de 1997, mediante las cuales se limitó a imponer a Aquanova una ínfima sanción económica de \$29,000 [...] misma que resulta absurda y desproporcionada en relación con la gravedad de los daños ocasionados por la empresa. Por otra parte, la autoridad ambiental se abstuvo de ordenar medidas correctivas o de urgente aplicación que evitaran la continuación de los hechos perjudiciales a los ecosistemas”.⁶⁷ Finalmente, el Peticionario

⁶⁶ Páginas 5, 7 y 8 de la petición.

⁶⁷ Página 7 de la petición. A modo de referencia, el artículo 171 de la LGEEPA preveía que las multas podían ir de un mínimo de 20 veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal y un máximo de 20,000 veces esa cantidad, es decir, entre aproximadamente \$600.00 pesos mexicanos y \$600,000.00 pesos mexicanos, en diciembre de 1997 (momento en que parece haberse impuesto la multa).

indica que la PROFEPA realizó otra visita de inspección el 16 y 17 de diciembre de 1997, en la cual se identificaron diversas violaciones a la legislación ambiental, pero señalan que ese procedimiento seguido contra Granjas Aquanova se dio por terminado mediante la celebración de un convenio administrativo con la empresa, que el Peticionario afirma que es contrario a derecho.

En su respuesta, México reconoce el deterioro de los ecosistemas en la zona en la que opera Granjas Aquanova. La Parte señala que en diversos actos administrativos ha detectado que la empresa ha cometido violaciones a las autorizaciones en materia de impacto ambiental que le extendió el INE y que esas violaciones han causado deterioro en el ecosistema. Sin embargo, la respuesta de la Parte afirma que no obstante el reconocimiento del problema, la autoridad ambiental en todo momento ha ajustado sus actos a las leyes y reglamentos que rigen la materia y que ha abordado el problema con los medios legales a su alcance.⁶⁸ La respuesta de la Parte afirma además, que es legítimo el convenio que dio por terminado el procedimiento administrativo que se seguía por las diversas violaciones de la empresa Granjas Aquanova.

Resulta claro para el Secretariado que los actos están contemplados por la legislación. Sin embargo, es claro también, que el hecho de que la autoridad realice actos que estén contemplados en la legislación, no implica por sí que la autoridad esté aplicando la legislación ambiental de manera efectiva. Es decir, el hecho de que los actos realizados por la autoridad sean legítimos y se encuentren dentro de su competencia es presupuesto de la aplicación efectiva de la legislación ambiental, más la aplicación efectiva la legislación ambiental no es su consecuencia necesaria. En este sentido, la respuesta de la Parte proporciona algunos fundamentos sobre la competencia de las distintas autoridades que han actuado en este asunto, pero no contiene información que permita comprender cómo a través de esa actuación la Parte ha aplicado su legislación ambiental de manera efectiva respecto de las actividades de Granjas Aquanova a que se refiere la petición. Por ejemplo, la respuesta no proporciona información que permita comprender por qué, dada la amplitud del conjunto de supuestas violaciones, la multa de \$29,000 que parece ser la única que se aplicó a la empresa, se considera aplicación efectiva de la legislación ambiental.

Por otro lado, es claro que la revisión de la actuación de una Parte por el Secretariado conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo se dirige a la aplicación efectiva de la legislación ambiental a que las Partes se han comprometido en el ACAAN,⁶⁹ y no a la

⁶⁸ Página 2 de la respuesta.

⁶⁹ El artículo 5 del ACAAN contenido en la Segunda Parte titulada "Obligaciones", establece:

Artículo 5: Medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales

1. Con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, conforme al artículo 37, tales como:

- (a) nombrar y capacitar inspectores;
- (b) vigilar el cumplimiento de las leyes e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección *in situ*;
- (c) tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntario y acuerdos de cumplimiento;

legalidad misma de los actos de la autoridad. No obstante, el Secretariado verifica que la argumentación de la propia Parte sea congruente con las leyes de esa Parte porque la legalidad de la actuación de la autoridad es, como se ha dicho, presupuesto de la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

En esta petición se plantean ambas cuestiones: 1) el Peticionario argumenta que uno de los actos de la autoridad en supuesta aplicación de la legislación ambiental es contrario a derecho, y 2) el Peticionario asevera que la autoridad no ha aplicado la legislación ambiental de manera efectiva.

Sobre la primera cuestión, el Peticionario considera que el convenio administrativo mediante el cual se puso fin al procedimiento seguido respecto de las violaciones de Granjas Aquanova, es contrario a derecho porque debió darse por terminado mediante una resolución, no un convenio. El Peticionario argumenta que "...la autoridad no puede transigir el cumplimiento y aplicación de las leyes de orden público e interés social, como son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Forestal."⁷⁰ Señalan que en el convenio la autoridad renuncia además, a sus facultades de sanción respecto de las presuntas violaciones de Granjas Aquanova. La respuesta afirma que las autoridades que celebraron el convenio administrativo tienen facultades para ello. La Parte argumenta también que no es obligatorio que un procedimiento ambiental termine mediante una resolución, en virtud de que la fracción VI del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo incluye el convenio entre las partes como medio para dar fin a un procedimiento administrativo.⁷¹ México también alega que el convenio no es

-
- (d) difundir públicamente información sobre incumplimiento;
 - (e) emitir boletines u otras publicaciones periódicas sobre los procedimientos para la aplicación de leyes;
 - (f) promover las auditorías ambientales;
 - (g) requerir registros e informes;
 - (h) proveer o alentar el uso de servicios de mediación y arbitraje;
 - (i) utilizar licencias, permisos y autorizaciones;
 - (j) iniciar, de manera oportuna, procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para procurar las sanciones o las soluciones adecuadas en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales;
 - (k) establecer la posibilidad de practicar cateos, decomisos y detenciones administrativas; o
 - (l) expedir resoluciones administrativas, incluidas las de naturaleza preventiva, reparadora o de emergencia.

2. Cada una de las Partes garantizará la disponibilidad, conforme a su derecho, de procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales, con el fin de sancionar o reparar las violaciones a éstos.

3. Según proceda, las sanciones y recursos previstos contra las violaciones a las leyes y reglamentos ambientales de una Parte, deberán:

- (a) tomar en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico que obtenga de ella el infractor, la situación económica de éste y otros factores pertinentes; y
- (b) incluir convenios de cumplimiento, multas, encarcelamiento, medidas precautorias, clausura de instalaciones y el costo de detener y limpiar la contaminación.

⁷⁰ Página 9 de la petición.

⁷¹ El Secretariado observa que no es del todo claro que esa disposición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) pueda aplicarse en sustitución de las disposiciones de la LGEEPA que establecen el procedimiento de inspección y vigilancia ambiental. La LGEEPA detalla el procedimiento ambiental y

contrario a derecho porque no tiene como fin transigir sobre el cumplimiento de la ley, como lo afirma el Peticionario, sino lograr la restauración del medio ambiente y que no ha renunciado a sus facultades de sanción.⁷² En opinión del Secretariado y con base en un escrutinio general, pero que el Secretariado considera suficiente para efectos del proceso del artículo 14, los argumentos que plantea la respuesta de la Parte mexicana sobre la validez jurídica del convenio por el que se puso fin al procedimiento, parecen congruentes con el marco jurídico aplicable, no obstante las cuestiones señaladas al pie. Por otra parte, cabe recordar que el uso de convenios de cumplimiento es también congruente con lo previsto por el citado artículo 5 del ACAAN, que se refiere a algunas medidas gubernamentales de aplicación de las leyes y reglamentos ambientales que las Partes pueden emplear para el cumplimiento de su obligación de aplicar su legislación ambiental de manera efectiva. Por todo lo anterior y para efectos del análisis de esta petición conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN, el Secretariado parte del supuesto de que, como lo afirma la Parte, el convenio administrativo en cuestión es jurídicamente válido.⁷³

Sobre la segunda cuestión, el Secretariado considera que no se desprende de la respuesta ninguna certeza de que la Parte haya aplicado su legislación ambiental de manera efectiva, mediante los actos de autoridad en ella descritos y que culminaron en la celebración del mencionado convenio, no obstante la supuesta validez del mismo. Como se ha dicho, las afirmaciones de la respuesta no se acompañan de referencias fácticas o explicaciones que permitan comprender cómo los procedimientos de inspección y vigilancia realizados y las acciones que culminaron en el convenio, resultan en la aplicación efectiva de las disposiciones que cita el Peticionario para la protección de los recursos acuáticos y las especies sujetas a protección de la zona y la prevención de la contaminación del agua. A la luz de la respuesta de la Parte, el Secretariado considera que se justifica la elaboración de un expediente de hechos sobre la aplicación efectiva de la legislación ambiental, respecto de las actividades de Granjas Aquanova que presuntamente han causado el deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente. La respuesta de la Parte no proporciona información que permita descartar este aspecto de las aseveraciones del Peticionario.

contempla su terminación vía una resolución escrita de la autoridad en la que se señalen las medidas correctivas y las sanciones que procedan (artículos 168 y 169). Por su parte, la propia LFPA establece en su artículo 2º que sus disposiciones tienen carácter supletorio en caso de procedimientos regulados en una ley especial.

⁷² El Secretariado observa también que no es del todo claro que el convenio no transija sobre el cumplimiento, sino sólo sobre la restauración del medio ambiente, como se argumenta en la respuesta (página 28), ya que el convenio tiene como objeto expreso según su Cláusula Primera, dar por terminado el procedimiento administrativo relacionado con irregularidades presuntamente incurridas por la empresa.

⁷³ Una cuestión no planteada en la respuesta, pero que es importante en este caso, es que los actos administrativos, como todos los actos jurídicos, se presumen válidos en tanto no sean anulados por autoridad competente (artículo 8 de la LFPA). En consecuencia, será válido y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada de ese acto (artículo 9 de la LFPA). Ni la petición ni la respuesta indican que se haya iniciado algún proceso al respecto.

2.3. Síntesis de los alegatos que ameritan la elaboración de un expediente de hechos

En síntesis, el Secretariado considera que, a la luz de la respuesta de la Parte, se amerita la elaboración de un expediente de hechos sobre la aplicación efectiva de las disposiciones de la LGEEPA, la NOM-062, la LF, la LAN y su Reglamento, la LP y su Reglamento, y el CPF, analizadas en las secciones 2.1 y 2.2 anteriores.

Respecto de los requerimientos en materia de impacto ambiental contenidos en la LGEEPA, la LF, la NOM-062 y las tres autorizaciones de impacto ambiental aplicables a Granjas Aquanova, las omisiones de México en su aplicación efectiva alegadas por el Peticionario no se pueden descartar a la luz de la respuesta de la Parte. La información proporcionada en la respuesta no permite comprender cómo las visitas de inspección, reuniones de trabajo y acciones colaterales que México ha emprendido, representan la aplicación efectiva de los requerimientos en materia de impacto ambiental respecto de Granjas Aquanova. No se desprende de la respuesta de la Parte cómo esas acciones contribuyeron al cumplimiento de los límites dentro de los cuales, según la propia respuesta, las actividades de Granjas Aquanova “podrían haber resultado viables desde el punto de vista ambiental”. Se amerita la elaboración de un expediente de hechos para comprender esto.

Las presuntas omisiones en materia de agua descritas en la petición tampoco pueden descartarse a la luz de la respuesta de la Parte. La respuesta de la Parte aborda estas cuestiones de aplicación por la CNA, con base en lo que la propia CNA manifestó en su informe, pero ni el informe de la CNA ni la respuesta de la Parte permite constatar el cumplimiento de Aquanova de sus obligaciones de monitoreo y tratamiento de descargas de aguas residuales y de aprovechamiento de agua. La respuesta de la Parte no permite comprender cómo las acciones de la CNA se traducen en aplicación efectiva de la legislación ambiental citada, para la prevención y control de la contaminación del agua y la protección de los ecosistemas acuáticos. Por lo tanto, el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos respecto de esos asuntos.

Asimismo, en materia de pesca, el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos respecto de las aseveraciones de la petición. La respuesta de la Parte niega las aseveraciones del Peticionario, más no proporciona datos que permitan constatar el cumplimiento por parte de Granjas Aquanova para descartar esas aseveraciones, y para comprender cómo la Parte ha aplicado la legislación ambiental citada para la protección efectiva de los recursos pesqueros con relación a introducción de especies.

En cuanto a las acciones de aplicación emprendidas por México, el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos. Las afirmaciones de la respuesta no se acompañan de información que permita comprender cómo, además de ser legítimos, los procedimientos de inspección y vigilancia realizados y las acciones que culminaron en el convenio, resultan en la aplicación efectiva de las disposiciones que cita el Peticionario

para la protección de los recursos acuáticos y las especies sujetas a protección de la zona y la prevención de la contaminación del agua.

Finalmente, la petición amerita también la elaboración de un expediente de hechos para recabar información adicional sobre la aplicación efectiva de las disposiciones citadas del CPF, con relación a la presunta comisión de delitos ambientales por Granjas Aquanova. Aunque supuestamente ha habido una averiguación previa por la Procuraduría General de la República, con base en una denuncia del Peticionario, la información de la respuesta de la Parte no sustenta el descartar las aseveraciones del Peticionario sobre omisiones en la aplicación efectiva de los delitos ambientales respecto de las supuestas violaciones de Granjas Aquanova, que el Secretariado considera ameritan incluirse en un expediente de hechos que se elabore con relación a esta petición.

VII – NOTIFICACIÓN AL CONSEJO CONFORME AL ARTÍCULO 15(1) DEL ACAAN

En conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado notifica al Consejo que considera que algunas de las aseveraciones de la petición presentada por el Grupo Ecológico Manglar, A.C. no ameritan continuar su consideración en este proceso o en la elaboración de un expediente de hechos, mientras que otras sí ameritan que se elabore un expediente de hechos.

Por las razones expuestas en el apartado 1 de la sección VI de este documento, el Secretariado considera que la aseveración de que México incurre en una omisión en la aplicación efectiva del *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la protección de las aves migratorias y de mamíferos cinegéticos*, la *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente con Hábitat de Aves Acuáticas* y el *Protocolo* que la modifica, y el *Acuerdo Tripartita de Cooperación para la protección de humedales y aves acuáticas*, no amerita continuar su consideración en este proceso ni en la elaboración de un expediente de hechos sobre esta petición, porque estos instrumentos internacionales no son aplicables directamente a los hechos materia de la petición, aunque sean, en su mayoría, parte del derecho mexicano y subrayen la importancia que se ha dado en el marco jurídico mexicano a la protección de los recursos naturales a que se refiere la petición.

Por otra parte, el Secretariado considera que esta petición sí amerita que se elabore un expediente de hechos relativo a las aseveraciones del Peticionario de que respecto de Granjas Aquanova, S.A. de C.V., México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-062-ECOL-1994 y NOM-059-ECOL-1994, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley de Pesca y su Reglamento, y el Código Penal Federal. A la luz de la respuesta de la Parte, el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos para obtener información acerca de las acciones de aplicación realizadas por la Parte, y sobre la efectividad de esas acciones en materia de impacto ambiental, en la protección de los

recursos acuáticos y de especies sujetas a protección y en la prevención de la contaminación del agua respecto de Granjas Aquanova. La petición presentada por Grupo Ecológico “Manglar”, A.C. amerita también la elaboración de un expediente de hechos para recabar información adicional sobre la aplicación efectiva de las disposiciones citadas del Código Penal Federal, con relación a la presunta comisión de delitos ambientales por Granjas Aquanova. En el apartado 2 de la sección VI de este documento se expresan las razones de esta determinación del Secretariado.

Sometido respetuosamente a su consideración el 4 de agosto de 2000.

(firma en el original)
Janine Ferretti
Directora Ejecutiva